

AUTO N. 01062

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2021ER146805 del 19 de julio de 2021, el señor ALEJANDRO GAVIRIA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.972 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad PROYECTO EDIFICIO CALLE 92 S.A.S. con Nit. 901.367.619-2, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de Tala de Trece (13) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 4 Este N° 91 A - 57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para la ejecución del “PROYECTO EDIFICIO CALLE 92 S.A.S.” en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-206215 y 50C-633379.

Que, mediante el Auto No. 3381 del 20 de agosto 2021, se inicio el trámite administrativo ambiental a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SIETE MARES** con Nit. 830.053.812-2, a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con Nit. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de trece (13) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 4 Este N° 91 A - 57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para la ejecución del “PROYECTO EDIFICIO CALLE 92 S.A.S.” en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C206215 y 50C-633379

Que, en atención al citado radicado, el día 30 de noviembre del 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de seguimiento a la dirección Carrera 4 Este N° 91 A - 57, barrio el refugio, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 01459 del 23 de febrero del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 01459 del 23 de febrero del 2022**, concluyó lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	48 48 - Sangregao, drago, croto - <i>Croton bogotensis</i>	KR 4 ESTE 91 A 57	10	8.0	NO	X		TALA	Individuo arbóreo solicitado para evaluación por obra, retirado del sitio sin contar con la autorización de la SDA
8	42 42 - Eugenia - <i>Eugenia myrtifolia</i>	KR 4 ESTE 91 A 57	10	7.0	NO	X		TALA	Individuo arbóreo solicitado para

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA	PAP (CM)	ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
6	15 15 - Eucalipto plateado - <i>Eucalyptus cinerea</i>	KR 4 ESTE 91 A 57	220	18.7	NO	X		PODA ANTI TÉCNICA	Individuo arbóreo solicitado para evaluación por obra, con poda anti técnica sin contar con la autorización de la SDA

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Expediente SDA-03-2021-2089, Radicado 2021ER146805 del 19/07/2021, mediante el cual la sociedad PROYECTO EDIFICIO CALLE 92 S.A.S, solicitó la evaluación de trece (13) individuos arbóreos de diferentes especies, emplazados dentro de predio privado en la KR 4 ESTE 91 A 57, localidad de Chapinero, por presentar interferencia con el desarrollo del proyecto denominado "PROYECTO EDIFICIO CALLE 92 S.A.S."

En atención a dicha solicitud, y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría aperturó el expediente SDA-03-2021-2089, y dispuso mediante el Auto No 03381 del 20/08/2021, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SIETE MARES identificado con Nit 830.053.812-2, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con Nit 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos solicitados.

Posteriormente, bajo radicado 2021ER201738 del 21/09/2021, el solicitante dio respuesta a los requerimientos del Auto de inicio. En atención a la solicitud, se realizó visita técnica por parte de un ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 30/11/2021 soportada por el acta de visita AAO-20211587-038, en donde se evaluó en su totalidad el inventario forestal allegado.

*Realizando el recorrido de verificación, se corroboró que la sociedad PROYECTO EDIFICIO CALLE 92 S.A.S identificado con Nit. 901367619-2, efectuó la tala sin tener la autorización previa por parte de la autoridad ambiental, de dos (2) individuos arbóreos emplazados en la parte trasera del predio, de las especies, un (1) Sangregao (*Croton bogotensis*), y una (1) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) y a su vez realizó la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto plateado (*Eucalyptus cinérea*), dichos ejemplares corresponden a los Números 1, 8 y 6 respectivamente, dentro del inventario Inicial allegado.*

Así mismo, se evidencio que los individuos con Números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, se encuentran en sitio y presentan interferencia directa con la obra civil; razón por la cual, se generó el concepto técnico para la autorización de actividades silviculturales para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares SSFFS-00595 del 02/02/2022, que será remitido al grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, para la proyección de la resolución respectiva.

De acuerdo con lo anterior se concluye, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SIETE MARES identificado con Nit 830.053.812-2, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con Nit 860.531.3153, a través de su representante legal o quien haga sus veces, desacato la norma contemplada en el Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, Ítem A, B y C. De esta manera, y con las pruebas recogidas en el sitio relacionadas a la afectación realizada sobre el arbolado, se genera el presente Concepto Técnico para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto Infractor el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SIETE MARES identificado con Nit 830.053.812-2, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con Nit 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces. El presente Concepto Técnico, será anexado al expediente SDA-03-2021-2089(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01459 del 23 de febrero del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio,

o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01459 del 23 de febrero del 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SIETE MARES** con Nit. 830.053.812-2, a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con Nit. 860.531.315-3, debido a que efectuó, en la Carrera 4 Este N° 91 A - 57, barrio el refugio, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, la tala de dos (2) individuos arbóreos emplazados en la parte trasera del predio, de las especies, un (1) Sangregao (Croton bogotensis), y una (1) Eugenia (Eugenia myrtifolia), así como la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto plateado (Eucalyptus cinérea), que corresponden a los Números 1, 8 y 6 respectivamente, dentro del inventario inicial allegado, sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta

presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SIETE MARES** con Nit. 830.053.812-2, a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con Nit. 860.531.315-3.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SIETE MARES** con Nit. 830.053.812-2, a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con Nit. 860.531.315-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SIETE MARES** con Nit. 830.053.812-2, en la Carrera 15 No-. 82 99 barrio el refugio, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 01459 del 23 de febrero del 2022.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-214** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-214

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------